



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Acción Ejecutiva.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00054-00.
Convocante: Olga Hernández Atencia y otros.
Convocado: Instituto Nacional de Vías "INVIAS".

Asunto: Auto que decide solicitud de medidas cautelares.

1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita las siguientes medidas cautelares:

- 1. El embargo y retención de los dineros de propiedad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), identificado con el NIT. 800.215.807-2 que se encuentran depositados o se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro y/o corrientes y CDT'S, en el Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Davivienda, Bancafe, Megabanco, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Santander, Banco Caja Social, Colmena BSCS, Banco Agrario, Banco Sudameris, Citybank y Banco de la República, para lo cual le solicitó al señor Juez se **SIRVA OFICIAR A LOS SEÑORES GERENTES DE LAS REFERIDAS ENTIDADES FINANCIERAS** comunicándoles la medida.*
- 2. El embargo y retención de los dineros de propiedad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, identificado con el NIT. 800.215.807-2 que se encuentran depositados o se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro y/o corrientes INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - RECURSOS PROPIOS - DE BANCOLOMBIA.*
- 3. El embargo por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, que se hallen en poder del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, identificado con el NIT. 800.215.807-2; así como de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.*

4. *El embargo de dineros INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, identificado con el NIT. 800.215.807-2 que tuviesen en el rubro de pago de sentencias y conciliaciones.*

2. CONSIDERACIONES.

En consideración a lo anterior y de conformidad al artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 dispone: "*Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)*" norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En el presente caso, se observa que fueron señaladas en la solicitud, varias cuentas en distintas entidades bancarias, de las que según la parte ejecutante, la entidad accionada es propietaria de las mismas; sin embargo, no es de conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada, no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

Sin embargo, es preciso advertir que el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. prevé que el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se debe comunicar a la respectiva entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° del mismo artículo, "*debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo*".

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de embargo de las "*acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, que se hallen en poder del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS*", la cual

no se decretará, teniendo en cuenta que el ejecutante no expresó el lugar donde se debían diligenciar la medida cautelar, así como tampoco se enunció las sociedades con las cuales INVIAS tenía estos títulos ejecutivos a su favor, puesto que el Despacho desconoce a cuales entidades emisoras o administradoras debe comunicar el embargo solicitado y decretado; esto de conformidad a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012¹.

Como quiera que existen medidas cautelares solicitadas precedentes, conforme a lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Ordénese el embargo y la retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro y corrientes que tenga el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE DAVIVIENDA, BANCAFE, MEGABANCO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA BSCS, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, CITYBANK Y BANCO DE LA REPÚBLICA.

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$304'481.416) (artículo 593.10 del C.G.P.).

¹ 6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, **se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora**, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

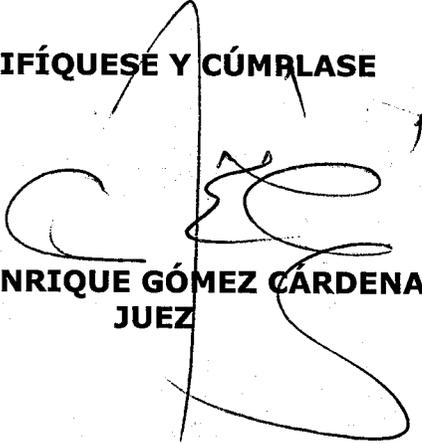
El secuestro podrá adelantarse el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

b) No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres días siguientes.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de embargo referente "*acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, que se hallen en poder del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS*", que fue solicitada por la parte ejecutante, por las consideraciones anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ